

**REPOSICIÓN AUTOS JUZGADO 12 CIVIL DE BOGOTÁ 18.11.22, Proceso  
#11001310301220210014400**

Germán BOLÍVAR BLANCO <germanbolivarblanco@gmail.com>

Lun 21/11/2022 16:30

Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (727 KB)

REPOSICIÓN AUTOS JUZGADO 12 CIVIL DE BOGOTÁ 18.11.22, Proceso #11001310301220210014400.pdf;

Respetados Señores  
JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Bogotá

Adjunto el respectivo oficio debidamente firmado relacionado con la "REPOSICIÓN AUTOS JUZGADO 12 CIVIL DE BOGOTÁ 18.11.22, Proceso#11001310301220210014400"

Atentamente,

Germán Bolívar-Blanco  
Promotor

Bogotá D.C., lunes 21 de noviembre de 2022

Señor Juez

**WILSON PALOMO ENCISO**

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Email: [ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C.

**Radicado:** 11001310301220210014400

**Proceso:** REORGANIZACIÓN DE PASIVOS DEL FIDEICOMISO ALEGRA

**Asunto:** **Recurso de reposición y en subsidio apelación a los Autos notificados por Estado el 18 de noviembre de 2022**

Yo Germán Bolívar-Blanco, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.684.306 en calidad de Promotor del Acuerdo de Reestructuración del proceso en referencia, en el término oportuno respetuosamente les presento Recurso de Reposición en contra de los dos Autos que notificaron el pasado viernes 18 de noviembre de 2022 que dan respuesta a las peticiones efectuadas por el suscrito en mayo y octubre de este año; por lo cual fundamento este recurso en los siguientes argumentos de hecho y derecho, con el objeto que modifiquen o revoquen su decisión, tal como paso a expresarlo:

**PRIMERO.** – Conforme a su requerimiento del 30 de marzo de 2022 para el cumplimiento de mis responsabilidades, les aporté el 13 de abril una onerosa póliza de seguro adicional a la que ya había aportado al inicio de mis actividades, cuyo sobre costo fue de \$8,525,039=, por lo cual el 27 de mayo les presenté la siguiente solicitud:

*"El Auto del Juzgado del 30 de marzo pasado que me ordenó aumentar la caución judicial conforme el valor de los activos de la insolvente, respetuosamente les solicito aclarar, vale decir revisar y ajustar el contenido de lo dispuesto sobre los honorarios del Promotor en el oficio que admitió la reorganización de pasivos del Fideicomiso Alegria, bajo los términos previstos en la Ley 1116 de 2006..... Al respecto es preciso considerar lo establecido en el artículo 15 del Decreto 991 de 2018, que modificó los decretos 2130 y 1074 de 2015 y determinó que la "Remuneración del Promotor" tendrá en cuenta tres criterios, primero la "Categoría de la entidad en proceso de reorganización", en este caso categoría B por estar en el rango de activos con más de 10.000 y hasta 45.000 S.M.L.M.V., donde la base para la fijación del valor total de los honorarios, será de mínimo 120 S.M.L.M.V. y proporcionalmente no podrán ser superiores a 240 S.M.L.M.V. Así conforme lo anterior, el valor total de mis honorarios para la Reorganización de Pasivos del Fideicomiso Alegria, proceso 2021-00144, debe ser por CIENTO DIEZ Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS M/L (\$118.851.900=), a ser cancelados de la misma forma establecida. Por eso les solicito muy respetuosamente aclarar y ajustar lo que haya lugar respecto del valor total de los honorarios que me corresponden en este proceso, de forma tal que haya un fiel cumplimiento al justo reconocimiento por el trabajo que realizo para Ustedes, pero también al debido proceso, no sin antes agradecer la atención y consideración brindada"*

**SEGUNDO.** - En el primer Auto que recurro se "**ACEPTA CAUCIÓN Y NIEGA AJUSTE DE HONORARIOS**", por lo cual su despacho manifestó:

*"NIEGA la solicitud de ajuste de honorarios elevada por el Promotor en escrito allegado en correo electrónico del 27/05/2022 (item 159), por cuanto el artículo 35 del Decreto 065 de 2020, mediante el cual se modificó parcialmente el Decreto Único Reglamentario 10174 de 2015, que trata de la remuneración de dicho auxiliar señala un límite máximo hasta el cual pueden ser fijados sus honorarios y concretamente para la categoría A y B no indica un mínimo, como sí lo prevé para la categoría C, por lo que el despacho estima suficiente la suma fijada en el auto admisorio."*

**TERCERO.** – Con relación a lo anterior y el contenido de toda la normativa sobre el tema y su

evolución desde el Decreto Único Reglamentario 10174 de 2015, al Decreto 991 de 2018, hasta el Decreto 065 de 2020, éste último mencionado en el Auto, en ninguno de ellos se menciona que la cuantía de los honorarios pueda ser fijada de forma discrecional, ni menos arbitraria porque la misma se *“estima suficiente”* por parte del Juzgado, sino que por el contrario para eso existe la respectiva tabla con criterios que sí determinan un mínimo y un máximo para las tres categorías incluidas al respecto, por eso el valor de los honorarios debe ser calculado con diligencia y exactitud, que además claro está pueden ser reducidos, sí y solo sí, *“en caso de que la gestión del auxiliar hubiese sido ineficiente o que éste hubiese sido requerido en más de dos oportunidades por el mismo asunto”*, lo cual no sucedió en éste proceso; pero el mencionado Auto insiste en vulnerar el Debido Proceso y los derechos laborales del auxiliar.

**CUARTO.** – Respecto del Acuerdo de Acreedores que puse a su consideración el 25 de mayo de 2022 en los términos legales y fue aprobado con el apoyo del 81,6027% de los votos, donde por la demora en citar a confirmar este Acuerdo conforme el Artículo 35 de la Ley 1116 de 2006, sobre la *“Audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización”*, que debe realizarse *“Dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que el promotor radique el acuerdo de reorganización aprobado por los acreedores, el juez del concurso convocará a una audiencia de confirmación del acuerdo, la cual deberá ser realizada dentro de los cinco (5) días siguientes, para que los acreedores tengan la oportunidad de presentar sus observaciones tendientes a que el Juez, verifique su legalidad”*; así les presenté la siguiente solicitud el 3 de octubre de 2022, es decir más de cuatro (4) meses después de presentado el respectivo Acuerdo, cumplida toda la carga de trabajo que esto conlleva, por eso:

*“Muy respetuosamente les solicito proveer y fijar la audiencia digital relacionada con la Confirmación del Acuerdo de Reorganización que les aporte el 28 de julio pasado, conforme lo dispuesto en el Artículo 35 de Ley 1116 de 2006.”*

Dado lo anterior y la falta de respuesta al respecto, el 25 de octubre les insistí con un comunicado que decía:

*“ante la demora en el trámite procesal del mismo que perjudica a todas las partes en él inmersas, de la manera más respetuosa posible les pido por favor me informen o concedan audiencia digital o presencial para conocer los motivos que han originado esta situación y la posible fecha de su normalización.”*

**QUINTO.** – Dado lo antes expuesto el segundo Auto que recurro *“FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA”*, para lo cual su despacho manifestó:

*“SEÑALA FECHA PARA CONTINUAR Y CONFIRMAR ACUERDO PARA EL 02-02-23, A LAS 2:30 PM.”*

Es decir que fijan la Audiencia de Confirmación para una fecha con más de ocho (8) meses de demora respecto de la presentación del Acuerdo que se aportó en los términos de Ley, en contraposición al Debido Proceso y el daño que esto ocasiona a todas las partes, en especial a los acreedores y al Promotor por sus contraprestaciones legales y el justo reconocimiento pecuniario a sus diligencias.

**SEXTO.** – La Constitución Política de Colombia establece que:

*“Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”*

**Artículo 29.** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”*

**SÉPTIMO.** – Él Código General del Proceso Ley 1564 de 2012 establece que:

**“Artículo 14. Debido proceso.** *El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso”.*

## PETICIÓN

De la manera más respetuosa solicito al Señor Juez:

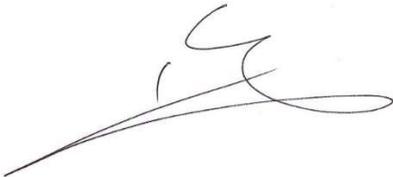
- 1.- Revocar íntegramente los dos Autos contra los cuales procede el presente recurso.
- 2.- Reconocer el valor de los honorarios a los que legítima y legalmente tiene derecho el Promotor.
- 3.- Citar a la Audiencia de Conformación del Acuerdo en un plazo no superior a cinco días siguientes después de respondida esta petición que, ante la demora y daños causados por ésta, solicito comedidamente sea antes de finalizar el presente mes.

Si mi recurso o petición no fueren despachados favorablemente en los términos antes requeridos, en subsidio presentaré recurso de apelación ante el Honorable Tribunal, cuya sustentación realizaré en el momento procesal oportuno.

## NOTIFICACIONES

El suscrito  
correo electrónico: [germanbolivarblanco@gmail.com](mailto:germanbolivarblanco@gmail.com).  
Dirección: Carrera 14 No. 112-11 Of. 501 Edificio Aria, Bogotá  
Teléfono: 601 7030283, celular: 315 4110404

Atentamente,



GERMÁN BOLÍVAR-BLANCO  
c.c.# 16'.684.306  
Promotor